



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 014

Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:35 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERLY JULIETH CONTRERAS ROSADO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00100-00

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 12 días del mes de marzo de 2020, siendo las 10:35 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION POST FALLO de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2017-00100-00, seguido por MERLY JULIETH CONTRERAS ROSADO, en contra de ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE SAN DIEGO.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: MERLY CONTRERAS ROSADO

APODERADO: ALFREDO GALINDO SOCARRAS

C.C. 77.033.990

T.P. 95.984 del C. S. de la J.

1.4.-PARTE DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY

APODERADO: ROBERT JAIME BAUTE BAUTE

C.C. 1.065.610.786

T.P. 270.575 del C. S. de la J.

II.- OBJETO DE LA AUDIENCIA.-

Seguidamente el señor Juez procede a concederle el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien presentó y sustentó dentro de la oportunidad legal recurso de Apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

INTERVENCION DE LA PARTE APELANTE

La apoderada de la parte accionada expone sus argumentos, y manifiesta que existe ánimo conciliatorio, sin embargo, solicita el aplazamiento de la presente diligencia para aportar el acta de conciliación realizada y aprobada por la nueva gerencia y el comité de conciliación de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el magistrado manifiesta que no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la ESE Hospital San Roque de El Copey, en el sentido que hasta el momento no existe ánimo conciliatorio y no hay seguridad de que la nueva administración estará de acuerdo con la conciliación o disponibilidad presupuestal.

RESUELVE

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada, no siendo posible acuerdo conciliatorio alguno, el señor Magistrado se pronuncia a través del siguiente AUTO:

1°. Declárese fallida la audiencia de conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3°. Por secretaría envíese el expediente al H. Consejo de Estado, con el fin que sea desatado el recurso concedido.

4°. La anterior decisión se le notifica a las partes por ESTRADO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y el acta se suscribe por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en su integridad, siendo las 10:50 AM.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



EVERARDO ARMENTA ALONSO
PROCURADOR JUDICIAL



ALFREDO GALINDO SOCARRAS
PARTE ACTORA



ROBERT JAIME BAUTE BAUTE
PARTE DEMANDADA